

EL PROCESO EJECUTIVO Y LAS EXCEPCIONES FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO ¹

Mónica Tatiana Salamanca González²

RESUMEN

En el marco del proceso ejecutivo se ha venido observando una mala práctica procedimental por exceso de ritualismos, en los eventos donde el demandado discute los requisitos formales del título valor a través de las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria y, el Juez civil niega el estudio bajo el argumento de que ese debate sólo puede ser planteado a través del recurso de reposición.

Es por eso que, con la presente investigación se pretende examinar con diferentes fuentes como leyes, jurisprudencia y posicionamientos doctrinantes, si la decisión del administrador de justicia de no permitir la discusión de los requisitos formales en otra oportunidad diferente a la del recurso de reposición, configura una causal de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y vulnera el debido proceso constitucional del ejecutado.

Lo anterior en la medida que, en las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria también se pueden alegar aspectos relacionados con la forma de los títulos valores, y, el ejecutado bien puede discutirlos, ya sea recurriendo en reposición o en la oportunidad para excepcionar.

¹ Este artículo de investigación se realizó para optar la opción de grado de especialista en derecho procesal de la Universidad Libre.

² Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de Colombia.

PALABRAS CLAVES: Proceso ejecutivo, título valor, recurso de reposición, defecto procedimental por exceso de ritualismo, Juez Civil, debido proceso constitucional, excepciones contra la acción cambiaria.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema del exceso de ritualismos en el marco del proceso ejecutivo civil ante la ausencia de los requisitos formales del título valor, el cual consiste en que los jueces ponen en primer lugar las formas- procedimientos sobre el derecho sustancial, lo cual lo aleja de buscar la verdad real dentro de un asunto en particular y se torna un obstáculo para la efectiva realización del derecho reclamado. De ahí que, la Corte Constitucional tuvo que crear unas causales para determinar cuando un administrador de justicia incurre en un exceso de rigorismos.

En ese sentido, una de las mayores preocupaciones en el marco de la acción ejecutiva se genera cuando el Juez Civil da prevalencia a la aplicación de una norma procesal Art.430 del CGP e interpreta que los requisitos formales del título valor únicamente pueden discutirse a través del recurso de reposición, sin la observancia de una norma especial como lo es el Artículo 784 numerales 1, 4 y 10 del Código de comercio, que da paso a que también se aleguen situaciones relacionadas con la forma de estos documentos a través de las excepciones procedentes contra la acción cambiaria; situación de la cual subyace el siguiente interrogante ¿De qué manera el Juez civil vulnera el debido proceso constitucional “exceso ritual manifiesto” en el proceso ejecutivo, ante la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo?

Para responder la anterior pregunta se implementó una metodología de carácter deductivo-analítico con un enfoque cualitativo, donde se realizó el análisis de la información recolectada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, leyes y doctrina Colombiana, que

permitieron revelar si se configuraba un exceso ritual manifiesto (indebida aplicación de la norma) por parte de los jueces civiles dentro del proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales del título y consecutivamente se concluyó si se vulnera el derecho al debido proceso constitucional del ejecutado, en la medida que existe otra oportunidad fuera del recurso de reposición para discutir la omisión de los requisitos del título.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los yerros del Juez Civil: exceso ritual manifiesto dentro del proceso ejecutivo frente a la ausencia de los requisitos formales del título.

1.1. El proceso ejecutivo y su procedimiento.

Arévalo, (2018) indica que con el pasar del tiempo el proceso ejecutivo ha ganado importancia porque se ha caracterizado por ser una acción reguladora y pacífica que acabó en gran parte con las malas costumbres de antaño consistentes en hacer justicia por su propia cuenta y adoptar medidas desesperadas y arbitrarias que, aunque posiblemente arrojaran el resultado buscado, el cuál era el pago, atentaban en contra de los derechos de quien se había comprometido con su cumplimiento.

El proceso ejecutivo se ha previsto como un instrumento idóneo para que los particulares que vean en riesgo sus derechos, debido al incumplimiento de un negocio jurídico o de una obligación adquirida a través de un documento, lo lleven ante una autoridad judicial y, en presencia de un tercero imparcial (juez), diriman sus conflictos.

El proceso ejecutivo se define entonces, como aquella acción que permite que el titular de un derecho incorporado en un título valor y/o ejecutivo, exija a otro considerado deudor, la obligación que le asiste de pagar lo consignado en el documento exhibido, por intermedio de la manifestación de un Juez Civil que ordena el pago de una suma de dinero dentro de un término

específico al demandado, luego de que se estudie y determine que el documento acompañado con la demanda presta mérito ejecutivo.

En relación con esta clase de proceso, Bejarano (2016) señala que

Como aquella acción que le permite al acreedor solicitar concretamente el pago de una obligación de dar, consistente en pagar sumas de dinero ante un Juez competente que dicta mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo definido en el Art.430 del CGP para que el deudor cumpla con la prestación, tal y como la ha pedido el ejecutante. (p.452)

Igualmente, López (2017) refiere que

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su observancia ocasionó, para lo cual deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución. (p.487)

A su vez, Rojas (2017) indica que el objetivo del proceso ejecutivo es el siguiente:

El proceso ejecutivo tiene como objetivo la realización de un derecho de crédito que a pesar de ser cierto se mantiene insatisfecho.

Por lo tanto, las pretensiones que se ventilan en el proceso ejecutivo de entrada se muestran exentas de incertidumbre sobre los hechos en los que se fundan, lo que no descarta la posibilidad de que estos sean discutidos por el demandado y sea necesario constatarlos, caso en el cual sería preciso realizar actividad probatoria similar a la del proceso de conocimiento. En otras palabras, el proceso ejecutivo está instituido para

ventilar exclusivamente pretensiones ejecutivas, vale decir, aquellas que apuntan a la realización del derecho de crédito expresado en un documento que de entrada no ofrece espacio a la duda respecto del contenido y las características de aquel. (p.38)

En ese orden de ideas, dentro de las características que reviste este proceso judicial, a diferencia de los otros, lo que destaca “es que en éste se parte de la base de un derecho cierto, determinado, exigible, contenido en el título ejecutivo” (López, 2017, p. 40). Otra de ellas, es que cuenta con sus propias reglas procedimentales, las cuales deben ser cumplidas por cada uno de los que conforman el contradictorio.

La parte demandante, como sujeto activo, debe cumplir con lo exigido en el Art.82 (requisitos de la demanda), Art.84 (anexos de la demanda) Art.422 (Título ejecutivo); mientras que la demandada como sujeto pasivo dentro de la relación jurídico procesal, luego de proferirse mandamiento de pago por parte del Juez que ordena el pago de las sumas de dinero dentro de determinado tiempo y/o la proposición de excepciones, puede alegar a través de recurso de reposición los requisitos formales del título Art.430-2 del CGP o proponer excepciones de mérito que procedan contra la acción cambiaria.

Una vez trabado la litis, le corresponde al Juez citar a las audiencias previstas en el CGP (en su orden audiencia inicial Art.372, instrucción o juzgamiento Art.373 o si es el caso de acuerdo a la cuantía, a la del art. 392 de la misma obra), para posteriormente definir, a través de sentencia, si hay lugar a poner fin al proceso o si en su defecto hay mérito de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. En caso de que se defina continuar con el proceso, se procederá con la liquidación del crédito y costas, evaluación de bienes previamente embargados y secuestrados, para concluir con el remate y adjudicación de los mismos.

1.2. Título valor y título ejecutivo

Otro punto de interés es que el proceso ejecutivo necesariamente debe estar acompañado de un documento base denominado título ejecutivo y título valor, porque sobre estos van a girar las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Es por eso que, en seguida, se hablará por separado de cada uno de ellos.

En efecto, los títulos valores se encuentran regulados en el Decreto 410 de 1971, Col. y clasificados en orden crediticio (letra de cambio, pagaré, cheque, el bono de prenda y las facturas); corporativos (bono); representativos (certificado de depósito, carta de porte o conocimiento de embarque) los cuales tienen en común que son un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, de la cual se presume la autenticidad. (Becerra, 2013, p.6)

Por otra parte, los títulos ejecutivos son aquellos documentos en los que se incorpora una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un deudor, como una sentencia de condena proferida por un Juez, una providencia donde se señalen honorarios a un auxiliar de justicia y los demás que señale la ley (Art.422 CGP), tales como el acta de conciliación (Ley 640 del 2001 art. 1 parágrafo 1; contrato de arrendamiento Ley 820 del 2003 art.14).

Sobre este tema, López (2017) aporta que

En cuanto a su origen, salvo precisas excepciones fijadas por la ley, el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de justicia. (p.498-499).

Existen diferencias entre los títulos valores y ejecutivos. La primera es que los títulos valores se encuentran tipificados y cuentan con una reglamentación sólida como lo es el Código de comercio, que exige que cada instrumento al crearse cumpla con unos requisitos específicos, mientras que el título ejecutivo puede ser cualquier documento en que se encuentre contenida una obligación, clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

1.3. El exceso ritual manifiesto y sus causales

Por otra parte, es útil recordar que la acción ejecutiva no sólo debe ir orientada a cumplir las formalidades señaladas por la ley, si no también debe estar en simetría con el Art.11 del CGP que prevé que

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Otra norma de relevante importancia es el Artículo 228 de la Constitución Política (1991), en que se sostiene que

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Al respecto, la Sentencia T-1306/2001, adujo

Que en todos los procesos judiciales y administrativos debe prevalecer el derecho sustancial, sobre las formas, lo que implica que necesariamente el proceso debe estudiarse no sólo desde una órbita procesal, sino sustancial y constitucional, a fin de evitar el menoscabo de un derecho tan importante como lo es el debido proceso que le asiste a cada una de las partes.

La misma Corporación en Sentencia T 1091/2008 y Sentencia T-429/2011, explica

Que si bien los jueces deben dirigirse por un marco jurídico preestablecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por el juez, mal hace este en darle prevalencia a las formas porque hace nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturaliza a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material, de lo contrario se incurre en una vía de hecho por Exceso Ritual Manifiesto.

Seguidamente, describe las situaciones en la que funcionarios judiciales incurren en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Causales: 1. Cuando no tiene presente que el Derecho Procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. 2. Renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, y 3. Por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

También resalta los derechos fundamentales que se ponen en riesgo cuando se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, considerando los siguientes: 1. Derecho al debido proceso Art.29, el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio; y 2. El

acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Así las cosas, el defecto procedimental en el exceso ritual manifiesto se da entonces cuando no se persigue la verdad objetiva en la litis, o se da un rigorismo de las normas procesales y a su vez se atenta a derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia o la prevalencia del derecho sustancial, entre otros. (Buenaventura, s.f).

En esa medida, se incurre en un defecto procedimental por exceso de ritualismos, cuando en el proceso ejecutivo el demandado discute los requisitos formales del título valor a través de las excepciones de mérito procedentes contra de la acción cambiaria y el Juez no permite este reparo fuera de otro escenario que no es el recurso de reposición; quiere decir, que obra en contra del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque aplica de manera privilegiada una norma procedimental Art.430 del CGP sin la observancia de una norma especial, como lo es el Art.784 del Código de comercio, que permite que los reparos del título se fundamenten en los numerales 1,4 y 10 y de esa manera desconoce derechos fundamentales como el derecho a la administración de justicia y el debido proceso constitucional, en cuanto limita a la parte ejecutada a ejercer todos los medios legítimos encaminados a su defensa.

2. El debido proceso constitucional y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

2.1. El debido proceso constitucional

El debido proceso como derecho fundamental que irradia a toda actuación administrativa y judicial se concreta con el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, la presentación y controversia de pruebas, la presentación de los recursos otorgados por la ley y todos aquellos medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable dentro de un proceso. (C.C. Sentencia C-341 de 2014, Col.) Sin embargo, tal garantía no es tan efectiva cuando los servidores públicos a quien se les confía la tarea de administrar justicia se alejan de los procedimientos adecuados e idóneos para la resolución de las controversias.

En palabras de Gozáini (2002)

el debido proceso constitucional es un modelo técnico y eficaz para debatir toda clase de conflictos, el cual está dotado de todos los instrumentos adecuados para la defensa de los derechos de cualquier naturaleza, y debe ser visto desde una esfera constitucional y no restrictivo a lo procesal (rituales), en razón que se configura como un derecho fundamental irrestricto que da la oportunidad de controvertir situaciones jurídicas (derecho a ser parte, oído, a la prueba, recurso) antes que se tome una decisión por un Juez.

Al respecto, la Corte Constitucional define el debido proceso como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. En su criterio tales garantías son (i) El derecho a la jurisdicción (ii) el derecho al juez natural (iii) El derecho a la defensa (iv) el derecho a un proceso público (v) el derecho a la independencia del juez (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. (C.C. Sentencia C-341 de 2014, Col.)

En cuanto a la finalidad de este derecho fundamental, la Corte constitucional refirió que era abogar por la protección de las garantías esenciales y básicas que se deben tener en

cualquier proceso, para proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos. (C.C. Sentencia T-544 de 2015, Col.)

En la misma sentencia, esta Corporación avanza en decir que para hacer efectivo este derecho, los ciudadanos involucrados en un proceso judicial o administrativo, cuentan con elementos como el Juez natural, la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas, el derecho a una segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho a la defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, así como la prohibición de jueces sin rostros o secretos. (C.C. Sentencia T-544 de 2015, Col.)

2.2. Derecho a la defensa

La jurisprudencia Constitucional indica que unos de los principales elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, por reconocer la oportunidad con que cuenta toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley le otorga. (C.C. Sentencia T-544 de 2015, Col.)

Otro aporte hizo la Corte Constitucional sobre la misma garantía al decir que el derecho a la defensa supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, lo cual comprende que todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como la asistencia de un abogado cuando sea necesario, la facultad para pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. (C.C. Sentencia C-163 de 2019, Col.)

En otra sentencia, la Corte Constitucional, se enfoca el derecho a la defensa en el proceso ejecutivo singular, para destacar que la importancia que tiene la parte pasiva dentro de ese asunto en particular es la posibilidad de proponer excepciones previas y de mérito, ya que es mediante estas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y es de este modo que ejerce su derecho a la defensa y contradicción. En esa medida, sostuvo que el debido proceso se concreta en asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad. (C.C. Sentencia T-656 de 2012, Col.)

2.3. Acceso a la administración de justicia

La Corte Constitucional, igualmente, consideró que otro núcleo esencial del debido proceso es el acceso a la administración de justicia, en el sentido que se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde.

Subrayó que la importancia del acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. Esto porque se han considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. En consecuencia, dicha

efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, puntualiza que el acceso a la justicia conlleva por lo menos los siguientes derechos:

(i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional. (C.C. Sentencia C-163 de 2019, Col.)

Definido el debido proceso constitucional, su función en el orden jurídico nacional, los derechos que comprende y el alcance dentro de cada asunto en particular, se abordará en qué circunstancias se atenta contra este y qué derechos que lo integran se vulneran.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que el defecto procedimental en las providencias judiciales, atenta contra dos tipos de garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho, se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el

funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.” (C.C. Sentencia T-104 de 2014, Col.)

A su vez, la misma Corporación explicó que el defecto procedimental se configura en su modalidad de absoluto cuando: i) el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia; y ii) cuando pretermite las etapas propias del juicio, por ejemplo, cuando omite la notificación de un acto que requiera de dicha formalidad, o cuando elude realizar el debate probatorio, lo que les impide a los sujetos procesales sustentar o comprobar los hechos de la demanda, o su contestación, con la consecuente negación de sus intereses judiciales y la violación de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, argumenta que existe vulneración de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes como garantía del debido proceso, cuando se presenta la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad que desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, y que le impide ejercer sus derechos fundamentales.

Por su parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, por lo que sus actuaciones generan un escenario de denegación de justicia. En otras palabras, se trata de un desconocimiento consciente del principio Superior de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, contenido

en el artículo 228 de la Carta y, además, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Este vicio surge cuando el funcionario judicial

i) no tiene presente que el procedimiento es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; ii) renuncia conscientemente a la verdad objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; iii) aplica rigurosamente el derecho procesal en desmedro del sustancial; iv) utiliza en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos fundamentales en un caso concreto; v) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, o cuando constituye una carga irrealizable; o vi) incurra en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (Sentencia T - 996 de 2003).

En complemento de lo anterior, en Sentencia de la Corte Constitucional, también se resaltó en que ocasiones se configura el defecto procedimental: cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo, lo que genera una vulneración palmaria de los derechos fundamentales de quien concurre al mismo.

Se trata de una garantía del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, en el sentido de que sujetan al juez a los procedimientos previamente establecidos, en virtud del principio de legalidad, con la finalidad de proteger los derechos de defensa y de contradicción de las partes en el marco de un proceso judicial, que hacen parte del núcleo esencial del debido proceso.

En ese sentido, la actuación del juez natural cuando incurre en este defecto pone en peligro la protección y la efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, puesto que las formas procesales están diseñadas para asegurar la

efectividad de los derechos sustanciales que se debaten en su curso. (C.C. Sentencia SU-041 de 2018, Col.)

En síntesis, la Corte Constitucional señaló qué derechos fundamentales se ponen en riesgo cuando se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando

(i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. (C.C. Sentencia T-599 de 2009, Col.)

2.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

En lo que respecta a la prevalencia del derecho sustancial como consorte del acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional indicó que su relevancia consiste en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia; en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. (C.C. Sentencia C-183 de 2007, Col.)

Justamente, la Corte Constitucional puso de presente que las normas procesales tienen una función instrumental, y que, aunque de ellas depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo. Quiso decir que “al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es sólo un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial.” (C.C. Sentencia C-499 de 2015, Col.)

En la misma línea, esa Corporación concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que

(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C.C. Sentencia C-499 de 2015, Col.)

En recapitulación, el derecho a la defensa y contradicción como núcleo esencial del debido proceso constitucional, puede ser vulnerado cuando el Juez desconoce garantías que están en la ley y aplican al caso en concreto, un ejemplo es cuando en el marco del proceso ejecutivo civil el demandado tiene como oportunidad discutir la ausencia de requisitos formales del título valor a través de las excepciones procedentes contra la acción cambiaria, pero aun así el Juez en aplicación al Art.430-2 sólo tiene en cuenta este reparo con el recurso de reposición. Con el anterior proceder, el Juez impide que el ejecutado ejerza sus derechos fundamentales, como el derecho de contradicción y defensa, y obstaculiza la eficiencia del derecho sustancial a causa de los formalismos.

3. Oportunidades para la discusión de los requisitos formales del título valor en el proceso ejecutivo civil.

3.1. Requisitos formales de la letra de cambio

Del artículo 430-2 del CGP, se puede inferir que los requisitos formales del título base de ejecución sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que no se admite controversia sobre esta misma materia en otra etapa procesal. Bejarano, (2017) difiere de la anterior disposición normativa porque desconoce que ese mismo

planteamiento se puede dar al momento de presentarse las excepciones de mérito que proceden contra la acción cambiaria (Art.784 del Código de Comercio. Pág.479)

En desarrollo de los requisitos formales del título valor “letra de cambio” sus elementos esenciales se ubican en el Art.621 y 671 del Código de Comercio y corresponde a:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.**
- 2. La firma de quién lo crea.**
- 3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.**
- 4.Nombre del girado**
- 5. La forma de vencimiento**
- 6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Figura 1. Requisitos formales de la letra de cambio

Fuente. Elaboración propia

En atención a lo dispuesto en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de la letra de cambio son tres.1. El girador.2. El girado y 3. El beneficiario. Para una contextualización más amplia del papel que cumple cada uno (Becerra) 2013 explica:

El girador es el creador de la letra de cambio; es quien, de la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero. La firma del creador o girador de la letra de cambio lo hace responsable cambiario de que el girado (otra parte de la letra de cambio), que recibe la orden de pago, la acepte y de cualquier obligado cambiario la pague, conforme a la orden en ella incorporada. No puede eximirse el girador de tal obligación. Así lo establece el Artículo 678 del Código de Comercio.

El Girado es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago, por parte del girador; es el destinatario de la orden.

El beneficiario es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad tanto para cobrarlo a su vencimiento como para negociarlo, mediante el endoso (pp 295-310)

3.2. Relación cambiaria y acción cambiaria

Resulta necesario aclarar que no siempre la relación cambiaria está compuesta por estas tres partes, porque en la mayoría de los casos el girador y el girado son los mismos, o también puede ocurrir que el girador y el beneficiario correspondan a la misma persona, entre otras más situaciones.

En palabras de Becerra, (2013) se define la relación cambiaria como:

Un vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor.

Se denomina cambiaria en virtud de que, por esa relación, frente a la exhibición del título valor por el legítimo tenedor, el obligado cambia, sustituye el título valor por dinero, por mercancías etc., solucionando así, mediante el pago, su imposición o exigencia legal. (p.267)

De lo anterior, surge que la relación cambiaria nace desde el momento en que el girado o girador aceptan pagar una suma de dinero a otro llamado beneficiario y a su vez legítimo tenedor; cuando se hace referencia al girador es porque este, aunque es quien da la orden al

girado de pagar, es obligado cambiario también en caso de que haya firmado la letra de cambio como creador y el girado no acepte la orden. (Artículo 678 del Código de Comercio.)

En ese orden, la relación cambiaria está compuesta por dos extremos, uno el legítimo tenedor y dos, los obligados cambiarios. El Artículo 781, del Código de comercio, refiere que “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

De la norma que precede se colige que los obligados cambiarios se dividen en directos y de regreso: los directos son.1. El aceptante de una orden.2. El otorgante de una promesa cambiaria.3. Los avalistas del aceptante de la orden o del otorgante de la promesa cambiaria. Como los de regreso no los especifica la ley, para efectos de tener una mayor idea de quienes pueden ser, Becerra, (2013) especifica:

Los endosantes son siempre obligados cambiarios de regreso, puesto que no pertenecen a la categoría determinada en el Art.781. “Los avalistas de los obligados de regreso son igualmente obligados de regreso. Sin un avalista avala a un obligado directo y a uno de regreso, por avalar al obligado directo se tiene como obligado directo” (Becerra, 2013, p. 272)

En síntesis, el legítimo tenedor del título valor, que es el extremo activo dentro de la relación cambiaria, en otras palabras, acreedor, es el que está llamado a exigir a los obligados cambiarios el derecho que se incorpora en la letra de cambio, cuando se ha configurado su vencimiento. (Art. 624 del Código de Comercio)

Al respecto Becerra (2013) sostiene que

el legítimo tenedor del instrumento ejerce el derecho consignado en el título, exhibiéndolo para su pago. Si el documento es pagado, debe ser entregado a quien lo

paga, y si el pago es parcial, el legítimo tenedor anota en el título el pago parcial y extiende el correspondiente recibo, quedando a salvo la eficacia cambiaria del instrumento, por saldo insoluto.

En caso de que el obligado cambiario no pague el título valor, su cobro da lugar al proceso ejecutivo que regula nuestro Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de reconocimiento de firmas (art.793 del C de Co.), en uso de la presunción de autenticidad que caracteriza al título (Becerra, 2013. Pág. 531)

Bajo ese entendido, es claro que con el vencimiento del título valor y su no pago luego de exhibirlo al obligado, nace la acción cambiaria que desde un principio estuvo en cabeza del legítimo tenedor, pero que sólo se activa en los casos de incumplimiento de lo consignado en la literalidad del título. Becerra (2013) define:

La acción cambiaria es la facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.

Se trata de una facultad, puesto que es la voluntad de ese legítimo tenedor la que determina, frente al no pago voluntario del título valor, si lo ejecuta o no. Si su determinación es obtener el pago, con el querer del obligado cambiario, la ley autoriza a ese tenedor para iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior significa que el escenario en que se desarrolla la acción cambiaria es el proceso ejecutivo (p.531)

En ese orden, como el escenario para ejercer la acción cambiaria es el proceso ejecutivo, puede darse que en el curso de este sin complicación alguna se cumpla el fin de la sustitución, es decir, que el obligado cambiario contra quien se dirige la demanda supla las pretensiones con el pago de la obligación contenida en el título valor y el demandante en su

lugar solicite la terminación del proceso y se devuelva el instrumento base de ejecución al demandado, con ocasión a su pago total.

Otra situación que puede acontecer dentro del marco del proceso ejecutivo, es que el obligado cambiario luego de que se le notifique el mandamiento ejecutivo acuda a los medios de defensa que tiene a su disposición y proponga las excepciones de mérito que proceden contra la acción cambiaria (Art.784 del Código de Comercio), incluyendo las denominadas en los numerales 1, 4 y 10 así vayan destinadas a discutir requisitos formales del título valor, puesto que la única excepción que no es admisible por parte del obligado cambiario directo es la de caducidad de la acción cambiaria, porque los únicos que están llamados a proponerla son los obligados cambiarios de regreso. Art.787 del Código de comercio.

Si embargo, pese a que la disposición referida en el párrafo anterior está vigente y es aplicable al proceso ejecutivo, algo muy especial sucede cuando los requisitos formales del título valor se discuten a través de las excepciones de mérito (numerales 1, 4 y 10, Art.784 del C.co), y es que el Juez director del proceso se niega a estudiarlas bajo el argumento de que ese debate debe darse exclusivamente a través del recurso de reposición.

3.3. Recurso de reposición

Este es un punto de especial interés, porque en efecto el recurso de reposición bajo los parámetros del Art.430-2 del Código General de proceso, se diseña para admitir todos los cuestionamientos que se presenten en contra de los requisitos formales del título dentro del término de ejecutoria del mandamiento de ejecutivo, luego, lo que en ese momento no se discuta no puede ser alegado después en las excepciones de mérito, porque el auto interlocutorio ya cobró firmeza.

En defensa a esta tesis, López, (2017) sostiene que

Si no se emplea el recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título, bien sea porque la obligación no es clara, expresa o exigible, o porque el documento no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley exige que es original, dentro del término de los tres (03) días del plazo de su ejecutoria, tal debate no podrá replantearse por medio de las excepciones perentorias, ni tampoco a través de nulidades procesales por trámites inadecuados porque esa causal desapareció en el Art.133 del Código general del proceso. (p.536)

Aunque se ha interpretado que los requisitos formales del título valor solo pueden ser discutidos a través del recurso de reposición, se considera que no es el único medio legítimo que tiene el demandado dentro del proceso ejecutivo para que reparar la omisión de los requisitos del documento que sea objeto de ejecución, porque según Ramiro Bejarano (2016)

independientemente de lo que dispone el inciso 2° del artículo 430 CGP, referente a la exigencia al deudor de reclamar contra los requisitos del título solamente mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, no hay que olvidar que esta norma no ha derogado lo dispuesto en el artículo 784 del Estatuto Mercantil, el cual prevé como motivos de excepciones contra la acción cambiaria algunos que controvierten la suficiencia del título valor.

En esa medida, considera que como los numerales 1,4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito relacionados con aspectos de forma de los títulos valores, en estos casos los ejecutados podrán hacer valer tales hechos ya sea recurriendo en Reposición el auto ejecutivo o formulándolos como excepciones de fondo, sin que sea aplicable el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso, en cuanto prohíbe que los aspectos relacionados con los requisitos formales del título puedan ser debatidos en la sentencia que se profiera en el proceso. (Bejarano, 2016, p.479-480)

A su vez, Buenaventura (s.f.) reafirma la tesis anterior, al decir que

las dos normas actualmente son coexistentes y factibles de recurrir, ya que por un lado persiste la norma especial de las normas cambiarias en el Art.784 del Código de comercio que son oponibles a los defectos formales del título, en sus numerales 1,4,10, que también se permite colegir en el Art.430 del Código General del Proceso.

Así, en referencia a la discusión de los requisitos formales del título valor, no es admisible que el Juez civil dentro del proceso ejecutivo, sólo permita este reparo a través del recurso de reposición, cuando el documento base de ejecución corresponda a un título valor, porque a estos documentos los rige una norma especial y a la vez sustancial (Código de Comercio), que les autoriza discutir la ausencia de requisitos a través de las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria.

Lo correcto es que el Juez Civil en el proceso ejecutivo cuando se ejecute un título valor, permita que la omisión de requisitos formales del título se discuta bien sea a través del recurso de reposición o de las excepciones de mérito, en razón a que el Art.430-2 del Código General del Proceso como norma procedimental, no deroga la dispuesto en el Art.784 numerales 1,4 y 10 del Código de Comercio, si no que ambas coexisten.

Vale la pena recordar, que el Juez Civil dentro del proceso ejecutivo no puede darle el mismo trato a un título valor de uno ejecutivo, porque el ejecutivo a diferencia del valor, sí se rige de manera directa por el Art.422 del Código General del Proceso, y le es aplicable el inciso 2° del Art.430 de la misma obra, es decir, que sólo en los casos en que la obligación ejecutable se encuentre consignada en un título ejecutivo, el Juez puede limitar a la parte pasiva a reparar los requisitos formales a través del recurso de reposición, porque realmente es el único tiempo con que cuenta.

CONCLUSIONES

- 1) Los títulos valores y ejecutivos guardan diferencias. Los primeros se rigen por el Código de comercio y deben cumplir con unas exigencias específicas y los segundos pueden ser cualquier obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor. Una cosa los identifica y es que ambos pueden ser cobrados judicialmente, siempre y cuando se hallen vencidos, a través del proceso ejecutivo que es donde se formaliza una orden de pago dada por un Juez. Sin embargo, el obligado puede a su vez ejercer el derecho de defensa y contradicción oponiéndose al mandamiento del pago, con la interposición de recurso de reposición o las excepciones de mérito dentro de los términos prescritos por la ley.
- 2) El Juez civil al no permitir que la omisión de los requisitos formales del título valor sean discutidos a través de las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria, incurre en un yerro por defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en la medida de que le da prevalencia a una norma procedimental Art.430-2 CGP, sobre una especial Art.784 numerales 1,4 y 10 del Código de Comercio, olvida que los procedimientos son sólo instrumentos para la realización del derecho sustancial y de manera tajante solo admite que este debate se genere en el recurso de reposición.
- 3) En el proceso ejecutivo, el Juez civil vulnera el debido proceso constitucional y el acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto cuando 1. No tiene en cuenta las formas propias de cada juicio y 2. No reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.
- 4) El derecho a la defensa y contradicción como núcleo esencial del debido proceso constitucional se vulnera en el proceso ejecutivo, cuando el Juez desconoce y limita los medios legítimos que puede invocar el ejecutado en cada etapa procesal. Ello ocurre luego de notificado personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, porque, bien puede alegar los requisitos formales del título valor por recurso de reposición o

excepciones de mérito. No obstante, el Juez sólo reconoce lo previsto en el al Art.430-2 del CGP y niega la oportunidad de hacerlo en los términos de las excepciones de fondo, aun estando vigente la oportunidad prevista en el Art.784 del Código de Comercio.

- 5) Los defectos formales del título valor deben ser admisibles no sólo a través del recurso de reposición, si no, de las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria, en la medida que lo numerales 1,4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito relacionados con aspectos de forma de los títulos valores y el Art.430-2 del CGP no derogó la norma comercial.
- 6) El Juez Civil dentro del proceso ejecutivo no puede darle el mismo trato a un título valor de uno ejecutivo, porque el ejecutivo a diferencia del valor, si se rige de manera directa por el Art.422 del Código General del Proceso, y le es aplicable el inciso 2° del Art.430 de la misma obra, es decir, que sólo en los casos en que la obligación ejecutable se encuentre consignada en un título ejecutivo, el Juez puede limitar a la parte pasiva a reparar los requisitos formales a través del recurso de reposición, porque realmente es el único tiempo con que cuenta.

REFERENCIAS

- Arévalo, L. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código General del Proceso. *Diálogos de derecho y política*, (20), 133-156.
- Becerra, H. (2013). Derecho comercial de los títulos valores. Ediciones Doctrina y ley.
- Bejarano, R. (2016). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. *Bogotá Colombia*: Terris SA.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 228. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte constitucional (6 de diciembre de 2001). Sentencia T - 1306 de 2001. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte constitucional (6 de noviembre de 2008). Sentencia T – 1091 de 2008. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte constitucional (19 de mayo de 2011). Sentencia T – 429 de 2011. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte constitucional (4 de junio de 2014). Sentencia C – 341 de 2014. [MP. Mauricio Gonzáles Cuervo]

Corte constitucional (21 de agosto de 2015). Sentencia T – 544 de 2015. [MP. Mauricio Gonzáles Cuervo]

Corte constitucional (10 de abril de 2019). Sentencia C – 163 de 2019. [MP. Diana Fajardo Rivera]

Corte constitucional (26 de febrero de 2014). Sentencia T – 104 de 2014. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte constitucional (16 de mayo de 2018). Sentencia SU041 de 2018. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte constitucional (24 de octubre de 2003). Sentencia T – 996 de 2003. [MP. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte constitucional (28 de agosto de 2009). Sentencia T – 599 de 2009. [MP. Juan Carlos Henao Pérez]

Corte constitucional (14 de marzo de 2007). Sentencia C – 183 de 2007. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte constitucional (5 de agosto de 2015). Sentencia C – 499 DE 2015. [MP. Mauricio Gonzáles Cuervo]

Decreto 410 de 1971. Por medio del cual se expide el Código de comercio. 16 de junio de 1971. D.O. No. 33.339.

Diálogos de Derecho y Política \ \ Número 20 \ \ Año 8 \ \ ISSN 2145-2784 \ \ mayo – agosto de 2018. Pág. 135 www.udea.edu.co/revistadiálogos

Garzón, E. (s.f). La sentencia judicial en las deficiencias formales del título valor y el defecto procedimental en el exceso de ritual manifiesto.

Gozáini, O. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500702>

López, H. (2017). Código general del proceso, parte especial. Dupre editores.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D.O. No. 48489.

Ley 640 del 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 24 de enero de 2001. D.O. No. 44303.

Ley 820 del 2003. Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones. 10 de julio de 2003. . D.O. No. 45244.

Rojas, M. (2013). *Lecciones de derecho procesal. Tomo IV Teoría del proceso*. Escuela de actualización jurídica.